

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTE: MARISELA MONDRAGON LOPEZ.

DEMANDADO: HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA, como
representante legal de la sociedad CLINICA SANTA
ANA LTDA de Roldanillo valle del cauca

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00019-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y que en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Pues bien, el artículo 25 de la norma en cita indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

.... ”.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda, se observa que es el mismo apoderado judicial de la demandante quien en el acápite de cuantía indica que el proceso es de MENOR CUANTÍA, razones más que suficientes para determinar que la competencia de la presente demanda no se radica en este Juzgado, en consecuencia, habrá de rechazarse la misma y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, enviarla con sus anexos al que considere competente; que para el caso sería el Juzgado Civil Municipal de esta localidad.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, promovida por MARICELA MONDRAGON LOPEZ, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA, como representante legal de la Clínica Santa Ana de Roldanillo Valle, por factor cuantía, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: REALICESE la anotación y cancelación de la presente radicación en los libros respectivos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>010</u> Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--